

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2015 00112 00
ACCIÓN:	Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE:	SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	128

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: el señor **SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA** quien actúa en nombre propio quien acude en calidad de solicitante y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** quien concurre en calidad de convocada, celebrado el día 29 de enero de 2015.

ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El convocante fue inscrito al servicio militar obligatorio, pasando todos los exámenes para el supuesto y siendo calificado como apto para prestar el servicio militar obligatorio.
- En desarrollo de dicha función el convocante contrajo una enfermedad contagiosa denominada leishmaniasis produciéndose ciertas lesiones.
- El día 10 de septiembre de 2014 se estructuró lesión por parte de la junta médica laboral en la cual se calificó una incapacidad permanente parcial correspondiente al 13.5% causando con dicha lesión perjuicios de índole moral y patrimonial, los cuales señala deben ser indemnizados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día 29 de enero de 2015 en el Despacho del Procurador 108 Judicial I para asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

El apoderado de la convocada expresó:

El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que represento en sesión del 22 de enero de 2015 autoriza conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial. Por concepto de perjuicios morales para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 14 smlmv. Por concepto de daño en la salud para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA el equivalente en pesos de 14 smlmv y por concepto de perjuicios materiales para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA la suma de \$8.785.904 (...)" (fl . 30)

El apoderado de la convocante aceptó de manera completa la fórmula conciliatoria propuesta por la parte convocante.

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes y les advierte que este será remitido a los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de las normas vigentes.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación (fls.3 a 9)
2. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl.10).
3. Acta de la Junta Médico Laboral (fls.11 a 12).
4. Poder de la entidad convocada (fl.22)
5. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional donde se expresa el ánimo conciliatorio de la entidad convocada (fls.31 a 32).

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

Las partes confirieron los respectivos poderes en debida forma, invistiendo a sus respectivos apoderados de las facultades correspondientes. El señor **SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA** fue representado por JOSE FERNANDO MARTINEZ; a su turno la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, fue representado por JENY ANDREA JURADO.

2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de las lesiones causadas al convocante cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio que dio lugar al Acta de Junta Medico Laboral No. 72406 del 10 de septiembre de 2014.

Significa lo anterior, que en el presente caso puede hablarse de la existencia de una causa jurídica de la obligación, pues a la parte convocante se le ocasionaron perjuicios morales, materiales y daño en la vida en relación con las lesiones sufridas con la leishmaniasis y como consecuencia la pérdida de capacidad laboral en un 13.5%, bajo la modalidad de soldado regular y por tanto la entidad se encuentra en obligación de responder por dicho daño de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior, procedemos a realizar el análisis del requisito consistente en que no haya operado la caducidad de la acción en este asunto.

En este caso nos encontramos frente a una eventual acción de reparación directa, sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, dispone en su literal i:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) año, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

El hecho, omisión u operación administrativa es aquél con el cual se causó el daño o perjuicio en el demandante y origina la responsabilidad extracontractual del Estado en ejercicio de la acción de reparación directa, para el caso concreto las lesiones sufridas por el señor **SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA**, sin embargo de las pruebas aportadas al plenario no se evidencia una fecha cierta respecto de la ocurrencia de los hechos, no obstante se tendrá para el efecto el momento de estructuración de la lesión, la cual corresponde a 10 de septiembre de 2014; por tanto esta situación permite concluir al Despacho que en el presente asunto no se ha configurado la caducidad de la acción de reparación directa.

En cuanto a que lo reconocido patrimonialmente por parte del Ejército Nacional, previo comité de conciliación de la entidad, se tiene que se allegaron los documentos suficientes para probar el hecho dañoso: (i) Acta de Junta Médico Laboral No. 72406 (fls.11 a 12); (ii) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde autoriza conciliar (fls.20 a 21).

Ahora bien, se advierte que al convocante fueron reconocidas los siguientes conceptos: por perjuicios morales para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 7 SMLMV, por daño a la para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA el equivalente en pesos de 7 SMLMV y por perjuicios materiales para SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA la suma de \$8.785.904.

Los anteriores conceptos reconocidos al convocante deberán estar en consonancia con los parámetros señalados por la jurisprudencia del consejo de Estado quien en sentencia unificadora del 28 de abril de 2014, radicación número 20001233100020090019901 (41.834), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, quien señaló: “ (...) *La Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer la condiciones del acuerdo que corresponda:*

*ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o esta aún no se hubiere proferido, **el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100%** que las sumas que esta Corporación, también en forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño-entre otros factores-según corresponda”.*

Es decir, para efectos de aprobar una conciliación prejudicial, las sumas reconocidas deberán ser superiores al 70% de lo que debió reconocerse, por lo que, para efectos de establecer lo anterior, deberá este Despacho hacer la respectiva liquidación de los perjuicios, conforme al Acta No. 28 del 28 de agosto de 2014 mediante la cual se recopiló la línea jurisprudencial y se

estableció los criterios unificados para efectos de reconocimiento, encontrándose lo siguiente:

En relación con los perjuicios morales, la jurisprudencia señalada estableció que en caso de lesiones, teniendo en consideración la gravedad de la lesión equivalente al 13,5%, corresponde a 20 SMLMV por tratarse la de la víctima directa, siendo reconocido por la convocada 7 SMLMV, suma que se encuentra por debajo del 70% indicado por la jurisprudencia anteriormente señalada; igual suerte sufre los perjuicios por daño en la salud, quien según la jurisprudencia debió reconocerse 20 SMLMV, siendo reconocidos 7 SMLMV.

De igual forma, respecto de los perjuicios materiales, se advierte que los mismos están por debajo de dicho tope, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

En relación con la indemnización consolidada que comprende desde la fecha de los hechos, que en este caso al no encontrarse señalada en la solicitud de conciliación corresponde a la fecha de estructuración de la lesión el 10 de septiembre de 2014 y la fecha del acuerdo de conciliación el 29 de enero de 2015, existen 4,63 meses, que aplicada la fórmula de un total de \$485.558,19.

Respecto al lucro cesante futuro se tiene que el mismo comprende desde la fecha del acuerdo (29 de enero de 2015) hasta la vida probable que corresponde a 690 meses, menos el tiempo reconocido por el valor de indemnización consolidada son 686 meses, que aplicado la fórmula corresponde a \$ 20.594.159,48

En consecuencia, para la madre corresponde un total de \$21.079.717,43 por concepto de perjuicios materiales.

Ahora bien, se advierte que por concepto de perjuicios materiales fue reconocido a SEBASTIAN MONSALVE VALENCIA la suma de \$8.785.904, suma que se encuentra por debajo del parámetro del Consejo de Estado del 70% del valor correspondiente, teniendo en cuenta la suma de 21.079.717,43.

En ese orden de ideas, se tiene que, ante el incumplimiento de lo preceptuado por la jurisprudencia, respecto de la conciliación sometida al conocimiento de este Despacho habrá de improbarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día 29 de enero de 2015 ante la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE ENERO DE 2015**, Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria